



GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONTROL OFICIAL SOBRE LA INSPECCIÓN POST MORTEM DE UNA MUESTRA REPRESENTATIVA DE AVES DE CORRAL Y LAGOMORFOS

Aprobado en la Comisión Institucional del 29/09/2021

1. ANTECEDENTES.

En mayo de 2012 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió una Opinión Científica sobre los peligros para la salud pública que deben tenerse en cuenta en la inspección de la carne de aves de corral. En este informe EFSA concluye que la sistemática tradicional de inspección *post mortem* no es capaz de detectar los peligros biológicos identificados como los más preocupantes para la salud pública, ni los peligros químicos en general. Sin embargo, considera que el sistema tradicional de inspección, tanto *ante* como *post mortem*, es valioso para mantener un suministro de alimentos seguros y para una buena gestión de la sanidad y el bienestar animal. Indica, además, que la inspección de la carne es a menudo un punto clave para identificar brotes de enfermedades ya existentes o emergentes. En relación con el bienestar animal, EFSA considera que la inspección *post mortem* de aves de corral es un modo apropiado y práctico de evaluar el bienestar de los pollos en la granja.

Así, el *Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano*, establece que, de manera general, todas las aves de corral y lagomorfos sacrificados serán sometidas a una inspección *post mortem*.

Además, el apartado 2.c del Artículo 18 del Reglamento 2017/625, establece que los controles oficiales incluirán la inspección *post mortem* realizada por un veterinario oficial, bajo la supervisión del veterinario oficial o, si existen garantías suficientes, bajo la responsabilidad del veterinario oficial.

Esto se desarrolla en el Artículo 7 del Reglamento 2019/624:

“Las inspecciones post mortem a las que se hace referencia en el artículo 18, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 podrán ser realizadas por un auxiliar oficial bajo la responsabilidad del veterinario oficial [...]”

En segundo lugar, el artículo 18.3 del Reglamento 2017/625, establece que *“la autoridad competente, basándose en los resultados de un análisis de riesgos, podrá autorizar al personal de los mataderos a que preste asistencia en la realización de tareas relacionadas con los controles oficiales a que se refiere el apartado 2 en los establecimientos en los que realicen sacrificios de aves de corral o lagomorfos, o, en los establecimientos en los que realicen sacrificios de animales de otras especies, autorizarlo a realizar tareas concretas de muestreo y ensayo relacionadas con dichos controles, a condición de que dicho personal:*

a) trabaje con independencia del personal de producción del matadero;

b) haya recibido la formación adecuada para realizar dichas tareas, y

c) realice dichas tareas en presencia del veterinario oficial o del auxiliar oficial y siguiendo sus instrucciones.”



A nivel nacional, el Real Decreto 340/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones en relación con la asistencia a los controles oficiales en establecimientos de producción de carne fresca de aves de corral y lagomorfos ya contempla y desarrolla esta posibilidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe de EFSA, recoge una excepción a este requisito general, estableciendo que las autoridades competentes podrán decidir someter a inspección *post mortem* solamente una muestra representativa de aves de cada manada, siempre que se cumplan una serie de requisitos adicionales. Establece asimismo que esta excepción se podrá aplicar también en el caso de lagomorfos, siendo necesario someter a inspección *post mortem* a una muestra representativa de los animales sacrificados el mismo día y procedentes de una misma explotación, opción que se va a desarrollar en este documento.

En resumen, la normativa actual contempla varias opciones a la hora de llevar a cabo la inspección *post mortem* de aves de corral y lagomorfos:

1. Que se lleve a cabo por el Veterinario Oficial
2. Por el Auxiliar Oficial bajo la responsabilidad del Veterinario Oficial
3. Por personal del matadero, cumpliendo una serie de requisitos
4. La inspección *post mortem* de una muestra representativa

La inspección *post mortem* de una muestra representativa de aves y lagomorfos supone una mejora en la eficiencia del sistema de controles oficiales de la carne fresca que, de acuerdo con la información científica disponible, ofrece garantías equivalentes al sistema de inspección clásico en el que se inspeccionan todas las canales.

Tras la publicación del [Informe del Comité Científico de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición \(AESAN\) sobre el tamaño de muestra de aves de corral o lagomorfos que se puede considerar representativa para su inspección *post mortem* en el matadero](#), es preciso elaborar este documento, para la aplicación armonizada en España y basada en información científica sólida del método de inspección *post mortem* de aves de corral y lagomorfos por muestreo.

2. BASE LEGAL.

El apartado 2 del artículo 25, sobre modalidades prácticas para la inspección *post mortem* de aves de corral, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627, establece lo siguiente:

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán decidir someter a inspección *post mortem* solamente una muestra representativa de aves de cada manada, si:*
 - a) *los explotadores de empresa alimentaria disponen de un sistema, a satisfacción del veterinario oficial, que permite detectar y separar las aves contaminadas, o con anomalías o defectos;*
 - b) *el matadero tiene un largo historial de cumplimiento de los requisitos relativos a:*
 - i. *los requisitos generales y específicos de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 852/2004, incluidos los criterios microbiológicos aplicables a los puntos 1.28 y 2.1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2073/2005;*



- ii. *los procedimientos basados en los principios del APPCC, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 852/2004; y*
- iii. *las normas específicas de higiene, de conformidad con el artículo 5 y la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;*
- c) *no se han encontrado anomalías indicativas de un problema grave para la salud humana o animal durante la inspección ante mortem, ni la verificación de la información sobre la cadena alimentaria indica que sean necesarias las medidas establecidas en los artículos 40 a 44.*

Además, el artículo 26 sobre modalidades prácticas para la inspección *post mortem* de lagomorfos de cría, establece que *se aplicarán a los lagomorfos de cría las disposiciones prácticas para la inspección post mortem de aves de corral establecidas en el artículo 25. Las disposiciones del artículo 25 aplicables a cada manada de aves de corral se aplicarán a los lagomorfos de cría sacrificados el mismo día y procedentes de una misma explotación.*

3. DEFINICIÓN DE MANADA DE AVES DE CORRAL Y DE LOTE DE LAGOMORFOS DE CRÍA.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627, se aplicará la definición de “manada de aves” recogida en el artículo 2, apartado 3, letra b), del *Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de noviembre de 2003 sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos:*

Manada de aves: *todas las aves que tengan el mismo estatuto sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y que constituyan una única unidad epidemiológica; en caso de aves estabuladas, esto incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire.*

Cuando animales de la misma manada lleguen al matadero en varios camiones, en el mismo día, se seguirán considerando como animales pertenecientes a la misma manada. Por tanto, en caso de someterse a inspección *post mortem* por muestreo, solo será necesario inspeccionar una muestra de cada manada.

En el caso de los lagomorfos domésticos, se entenderá por **lote**: todos los lagomorfos de cría sacrificados el mismo día y procedentes de una misma explotación.

4. REQUISITOS DE LOS MATADEROS PARA PODER REALIZAR LA INSPECCIÓN *POST MORTEM* POR MUESTREO.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 establece que las autoridades competentes podrán decidir aplicar este sistema de inspección solo si se cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 25 del citado reglamento.

Para una aplicación armonizada a nivel nacional del sistema de inspección *post mortem* por muestreo resulta necesario fijar criterios en relación con cada uno de los tres requisitos recogidos en la normativa.



Adicionalmente, para que la autoridad competente pueda optar por la inspección *post mortem* de una muestra representativa, el operador del matadero debe voluntariamente manifestar por escrito su compromiso de cumplir con los requisitos que el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 establece para ello, principalmente establecer una sistemática de trabajo que permita realizar la inspección *post mortem* a todos los animales de una partida en el supuesto de que a raíz de los controles en la muestra representativa, deba realizarse dicha inspección en todas las canales. Esto supone no comercializar ninguna canal de esa partida hasta que haya finalizado la inspección, y disponer de las infraestructuras necesarias que permitan realizar la inspección *post mortem* de las canales que estén refrigerándose en las cámaras.

a) los explotadores de empresa alimentaria disponen de un sistema, a satisfacción del veterinario oficial, que permite detectar y separar las aves contaminadas, o con anomalías o defectos;

Este sistema podrá ser automático o basado en la presencia de personal del matadero, formado a satisfacción del veterinario oficial. En cualquiera de los dos casos, el sistema deberá ser capaz de revisar el 100% de las canales.

b) el matadero tiene un largo historial de cumplimiento de los requisitos relativos a:

- i. los requisitos generales y específicos de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 852/2004, incluidos los criterios microbiológicos de los puntos 1.28 y 2.1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2073/2005;
- ii. los procedimientos basados en los principios del APPCC, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 852/2004; y
- iii. las normas específicas de higiene, de conformidad con el artículo 5 y la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

Para valorar este apartado se tendrán en cuenta los antecedentes del establecimiento en los últimos **dos años**, contabilizando una **puntuación** en la cual se tendrá en cuenta el historial del establecimiento en lo referente a:

- Cumplimiento de los criterios microbiológicos
- Cumplimiento de los requisitos relativos al control de temperatura y al mantenimiento de la cadena de frío
- Implantación de un sistema de gestión de la seguridad alimentaria-APPCC
- Cumplimiento de los requisitos de higiene específicos de la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004

Tipo de incumplimiento/deficiencia/No conformidad	Puntuación
Incumplimiento reiterado de los criterios microbiológicos en el caso de las aves, en particular los recogidos en los puntos 1.28, 2.1.5 Y 2.1.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2073/2005, que haya requerido la presentación de un plan de acción por el operador, de conformidad con los artículos 35 y 36 del reglamento (UE) 2019/627. Se tendrá en cuenta lo establecido en la Guía de orientación para la verificación oficial de la aplicación correcta por los operadores de empresa alimentaria	5



del criterio de higiene del proceso para <i>Salmonella</i> y <i>Campylobacter</i> en canales en matadero	
Deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de las temperaturas.	1
Incumplimiento tipo 2 o NC mayores de los requisitos de mantenimiento de las temperaturas.	5
Incumplimiento tipo 1 o NC críticas de los requisitos de mantenimiento de las temperaturas.	10
Deficiencias en el cumplimiento de los requisitos relativos al sistema de gestión de la seguridad alimentaria del establecimiento	1
Incumplimiento tipo 2 o NC mayores de los requisitos en relación con el sistema de gestión de la seguridad alimentaria del establecimiento.	5
Incumplimiento tipo 1 o NC críticas de los requisitos en relación con el sistema de gestión de la seguridad alimentaria del establecimiento.	10
Deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de higiene específicos de la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004	1
Incumplimiento tipo 2 o NC mayores de los requisitos de higiene específicos de la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004	5
Incumplimiento tipo 1 o NC críticas de los requisitos de higiene específicos de la sección II del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004	10

En el caso de que en un establecimiento se den más de una de las situaciones descritas anteriormente, se sumarán todos los puntos de todas las circunstancias que concurren.

Una vez identificados los criterios para clasificar los mataderos en relación con su historial de cumplimiento, para poder aplicar el sistema de inspección *post mortem* por muestreo, éstos se valorarán y categorizarán de manera que solo en los que obtengan una puntuación inferior a **15**, para cada uno de los dos años valorados, se podrá implantar este tipo de inspección, por considerarse que cumplen el requisito recogido en el artículo 25.2 b) del Reglamento (UE) 2019/627.

Este cálculo se realizará anualmente, de manera que, si un establecimiento en el que se estaba llevando a cabo la inspección *post mortem* por muestreo obtiene una puntuación superior o igual a 15, tendrá que volver al sistema de inspección general hasta que la calificación vuelva a ser menor que 15.. En estos casos, la autoridad competente valorará el momento en que se puede volver a realizar el cálculo para retornar a la inspección *post mortem* por muestreo, para



lo que tendrá en cuenta las medidas adoptadas por el establecimiento para corregir los incumplimientos detectados.

En caso de detectarse incumplimientos que superen de forma evidente la puntuación máxima (como los de tipo 1 o no conformidades críticas), esto conllevaría volver directamente al sistema de inspección general hasta que se valore durante dos años consecutivos con una puntuación inferior a 15.

- c) no se han encontrado **anomalías** indicativas de un problema grave para la salud humana o animal durante la **inspección ante mortem**, ni la verificación de la **información sobre la cadena alimentaria** indica que sean necesarias las medidas establecidas en los artículos 40 a 44 (medidas en caso de incumplimientos de los requisitos relativos a la información sobre la cadena alimentaria (ICA), registrados en la ICA, información engañosa sobre la cadena alimentaria, de los requisitos relativos a los animales vivos o de los requisitos relativos al bienestar de los animales).

Este apartado se refiere a anomalías, verificación de la ICA y medidas tomadas ante manadas concretas.

5. INSPECCIÓN *POST MORTEM* DE UNA MUESTRA REPRESENTATIVA DE LA MANADA DE AVES/LOTE DE LAGOMORFOS.

El tamaño de la muestra será calculado en función del tamaño de la manada y del umbral de decomiso, en función de los cuales, además se determinará el parámetro “C”, que representa el número de decomisos máximo a partir del cual el sistema está fuera de control.

Inspección *post mortem* de una muestra representativa de aves

Cuando la inspección *post mortem* de las aves de corral se pueda llevar a cabo en una muestra representativa, según se indica en los apartados anteriores, se llevarán a cabo los siguientes controles:

- a) Inspección *post mortem* de una muestra de cada manada. El tamaño mínimo de la muestra será calculado para asegurar la detección de alteraciones que supongan que las canales no son aptas para el consumo humano, para un umbral de decomisos general esperado del 2 %, con un grado de confianza del 95 por cien, de acuerdo con las tablas del anexo I. No obstante, si el porcentaje de decomisos esperado en un matadero es distinto al 2% general, este dato se tendrá en cuenta para determinar el valor “c”, que será el que determine que el sistema está fuera de control, aplicable a la inspección de la manada en cuestión.
Para determinar el umbral de decomisos esperados de cada establecimiento se tendrán en cuenta los datos de decomisos totales de los **dos últimos años**:
$$N^{\circ} \text{ animales decomisados (decomisos totales) / } N^{\circ} \text{ total animales sacrificados } \times 100.$$
- b) Inspección *post mortem* del 100% de las aves identificadas por el operador como contaminadas, o con anomalías o defectos que suponen su decomiso total;
- c) Cualquier otro examen necesario cuando haya motivos para sospechar que la carne de las aves en cuestión podría no ser apta para el consumo humano.



Cuando, como resultado de la inspección *post mortem* por muestreo, se determine un número de canales no aptas para el consumo humano superior al valor “c” establecido en el anexo I o cuando el veterinario oficial considere que puede existir un posible riesgo para la salud pública, la salud animal o el bienestar animal, se deberá realizar la inspección *post mortem* de todas las aves de la manada.

Aunque se aplique la reducción de muestreo sobre una manada, se recomienda que el SVO realice parte de la IPM al inicio del sacrificio de esta partida para observar el estado general de la misma y poder tener más margen de maniobra, ajustando lo antes posible el tamaño de la muestra.

Resulta poco operativo pensar en la selección individual aleatoria de cada uno de los individuos que componen la muestra, sino que en un momento dado se seleccionan de la línea el número de animales a muestrear uno detrás de otro. Sin embargo, al menos se debería de realizar una elección aleatoria del momento en el cual se hace la inspección.

No obstante, cuando la desviación no sea muy acusada, se podrá ampliar la muestra a inspeccionar hasta un nivel superior indicado en las tablas para comprobar si efectivamente se sigue superando el nivel c correspondiente, como forma de comprobar doblemente que los decomisos de la manada o lote no se ajustan a lo esperado. Si, como resultado de la inspección de la segunda muestra se decomisa un número de canales superior al valor “c” correspondiente, se deberá realizar la inspección *post mortem* de todas las aves de la manada.

En este caso, el matadero deberá garantizar que los SVO puedan llevar a cabo la inspección de las canales que ya hayan abandonado la línea de sacrificio. Hay que tener en cuenta que el Reglamento 853/2004 establece que los responsables del matadero deberán seguir las instrucciones de la autoridad competente a fin de garantizar que la IPM pueda efectuarse en condiciones adecuadas y, en particular, que pueda llevarse a cabo adecuadamente la inspección de las aves de corral sacrificadas. Por lo tanto, para poder hacer la IPM por muestreo se debe garantizar la posibilidad de inspeccionar todas las canales en los casos en que se supere “c”, incluyendo, en caso necesario, la disminución de la velocidad de sacrificio o contar con instalaciones específicas.

Para el cálculo del valor “c” se tendrán en cuenta las canales declaradas como no aptas en la IPM de la muestra llevada a cabo por el veterinario oficial, no contabilizándose aquellas decomisadas por el sistema de detección del operador.

Inspección *post mortem* de una muestra representativa de lagomorfos

Se aplicarán a los lagomorfos de cría las disposiciones prácticas para la inspección *post mortem* de aves de corral establecidas en el apartado anterior. En el caso de los lagomorfos, la muestra representativa de una manada de aves de corral sería equivalente a la muestra representativa del lote de lagomorfos de cría (todos los animales sacrificados el mismo día y procedentes de una misma explotación).

ANEXO I. TABLAS DE LOS TAMAÑOS DE MUESTRA DE AVES DE CORRAL O LAGOMORFOS QUE SE PUEDEN CONSIDERAR REPRESENTATIVAS PARA SU INSPECCIÓN *POST MORTEM* EN EL MATADERO

Tabla 1. Tamaño de la muestra para manadas/lotes grandes y valor "c" por encima del cual se considera que el sistema está fuera de control para un umbral de decomisos esperado determinado			
Tamaño del lote o manada*	Tamaño de la muestra a controlar mediante inspección <i>post mortem</i>	Valor "c"	% Umbral de decomisos esperado
> 8.480	424	15	2%
> 8.480	280	15	3%
> 8.480	574	16	1,5%
> 8.480	874	16	1%

(*) Todas las manadas o lotes de más de 8.480 animales, independientemente de su tamaño, se consideran una población infinita y les corresponde el mismo tamaño muestral.

Tabla 2. Valores umbrales de "c" por encima de los cuales se determina que el sistema está fuera de control para diferentes tamaños de muestra y valores umbral bajo la hipótesis de población infinita				
Tamaño de la muestra	c (límite del 3%)	c (límite del 2%)	c (límite del 1,5%)	c (límite del 1%)
280⁽¹⁾	15			
424⁽²⁾	21	15		
450	22	15		
574⁽³⁾	26	19	16	
700	31	22	18	
874⁽⁴⁾	37	27	21	16
1000	41	30	23	18
1200	48	34	27	20

Nota. Los valores de tamaño de muestra en negrita determinan el tamaño mínimo de la muestra para un umbral de decomisos del 3%⁽¹⁾, el 2%⁽²⁾, el 1,5%⁽³⁾, o el 1%⁽⁴⁾, respectivamente.

Tabla 3. Tamaño de la muestra para manadas/lotes pequeños y valores "c" por encima de los cuales se considera que el sistema está fuera de control para un umbral de decomisos esperado del 2 %		
Tamaño del lote o manada	Tamaño de la muestra a controlar mediante inspección <i>post mortem</i>	Valor "c" para un umbral de decomisos esperado del 2 %
5.200-8.480	800	7
2.200-5.199	710	6
1.200-2.199	630	5
600-1.199	495	4
<600	Se deberá realizar la IPM de todas las canales	



Tabla 4. Planes de muestreo (simplificados) para manadas pequeñas y valores “c” por encima de los cuales se considera que el sistema está fuera de control para un umbral de decomisos esperado del 4 %

Tamaño del lote o manada	Tamaño de la muestra a controlar mediante inspección <i>post mortem</i>	Valor "c" para un umbral de decomisos esperado del 4 %
2801-8480	400	7
1051-2800	350	6
541-1051	295	5
300-540	245	4
<300	Se deberá realizar la IPM de todas las canales	

ANEXO II. EJEMPLOS PARA CALCULAR EL TAMAÑO DE MUESTRA Y EL VALOR “C” EN MANADAS GRANDES Y PEQUEÑAS.

a) Manadas grandes (más de 8.480 animales)

- **Manada de 10.000 broilers que se sacrifican en un matadero que tiene un 2% de decomisos:**
 - Tamaño mínimo de muestra a inspeccionar = 424 aves
 - Valor “c” = 15 aves.

Al inspeccionar 424 animales se detectan 18 que no son aptas para el consumo humano. Puesto que 18 es mayor que el valor “c”, se consideraría que el sistema está fuera de control y sería preciso realizar la IPM de la manada completa.

Como paso previo para confirmar que el sistema está fuera de control, se podría ampliar la muestra a inspeccionar hasta 574 animales, para los que el valor “c” sería 19. Si el número de decomisos es mayor que 19, se deberían inspeccionar todas las canales.

- **Manada de 9.000 gallinas de desvieje que se sacrifican en un matadero con un 3% de decomisos:**
 - Tamaño mínimo de muestra a inspeccionar = 280 aves
 - Valor “c” = 15 aves

Al inspeccionar 280 animales se detectan 14 que no son aptas para el consumo humano. Puesto que 14 es menor que el valor “c”, se consideraría suficiente realizar la IPM de la muestra, además de aquellas identificadas por el operador como aves contaminadas, o con anomalías o defectos.



- **Manada de 8.500 broilers que se sacrifican en un matadero que tiene un 2% de decomisos:**
 - Tamaño mínimo de muestra a inspeccionar = 424 aves
 - Valor “c” = 15 aves.

El servicio veterinario oficial decide realizar la IPM de 574 aves, y se determina que 15 aves deben decomisarse. 15 es igual que el valor “c” por lo que el sistema estaría bajo control en el caso de haberse muestreado 424 aves. Se debe tener en cuenta que la muestra inspeccionada es superior a la muestra mínima a inspeccionar. Así, la tabla 2 indica que el valor “c” en este caso concreto sería 19, por lo que el sistema se consideraría bajo control. Se consideraría suficiente realizar la IPM de la muestra, además de aquellas identificadas por el operador como aves contaminadas, o con anomalías o defectos.

b) Manadas pequeñas (hasta 8.480 animales)

- **Lote de 800 conejos que se sacrifican en un matadero que tiene un 4% de decomisos.**
 - Tamaño mínimo de muestra a inspeccionar = 295 conejos
 - Valor “c” = 5 animales.

Al inspeccionar 295 animales se detectan 25 que no son aptos para el consumo humano. Puesto que la desviación respecto al valor “c” es muy acusada, sería necesario realizar la IPM del lote completo de conejos. No procede inspeccionar una muestra mayor puesto que el nivel de decomisos es muy superior al esperado.

- **Manada de 1.000 pavos que se sacrifican en un matadero que tiene un 2% de decomisos.**
 - Tamaño mínimo de muestra a inspeccionar = 495 pavos
 - Valor “c” = 4 animales.

Al inspeccionar 495 animales se detectan 3 que no son aptos para el consumo humano. Puesto que 3 es menor que el valor “c”, se consideraría suficiente realizar la IPM de la muestra, además de aquellas identificadas por el operador como aves contaminadas, o con anomalías o defectos.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.